

San Luis Potosí, San Luis Potosí 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 030/2016-3 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto por **ELIMINADO 1** contra el GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO "LIC. ANTONIO ROCHA" a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública



PRIMERO. El 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis **ELIMINADO 1**

presentó una solicitud de acceso a la información pública al ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO "LIC. ANTONIO ROCHA", a través del sistema electrónico infomex, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00010516 diez mil quinientos dieciséis, solicitud que refiere lo siguiente:

Información disponible públicamente	Datos de la solicitud
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha"
Descripción de la solicitud de información	Gastos efectuados por concepto de regalos y presentes navideños en el año 2015.
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

"Gastos efectuados por concepto de regalos y presentes navideños en el año 2015.


Nombre del personal asignado por la Oficialía Mayor a esta dependencia en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como sus sueldos correspondientes y funciones que desempeñan.

Nómina del personal que trabaja en esta dependencia."

(Visible en foja 1 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis el ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO "LIC. ANTONIO ROCHA", dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por **ELIMINADO 1** de la forma siguiente:

Información disponible públicamente	Detalles de la solicitud
<p>En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible públicamente para su consulta, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Descripción de la respuesta terminada</p> <p>EN RESPUESTA A SU FOLIO No. 00010516</p>	
<p>Archivo adjunto de respuesta terminada Capacidad Max. 30MB</p>	<p> RESPUESTA DEL FOLIO 00010516.pdf</p>

Regresar al reporte

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de Enero de 2016

EN ATENCIÓN A SOLICITUD DE INFOMEX, CON NUMERO DE FOLIO 00010516 PRESENTADO EN ESTE ARCHIVO HISTORICO "LIC. ANTONIO ROCHA" AL RESPECTO LE INFORMO LO SIGUIENTE:

A).- GASTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE REGALOS Y PRESENTES NAVIGEROS EN EL AÑO 2015

POR ESTE CONCEPTO NO SE EFECTUARON GASTOS

B).- NOMBRE DEL PERSONAL ASIGNADO POR LA OFICIALIA MAYOR A ESTA DEPENDENCIA EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, ASI COMO SUS SUELDOS CORRESPONDIENTES Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN.

MELINA JUAREZ SOLDEVILLA, SU SUELDO ES \$36,665.01 Y SUS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA SON:

ATENCION AL PÚBLICO EN EL AREA DEL REGISTRO CIVIL

MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ MARTINEZ, SU SUELDO ES \$13,656.52 Y SUS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA SON: ATENCION AL PÚBLICO EN SALA DE CONSULTA

C).- NOMINA DEL PERSONAL QUE TRABAJA EN ESTA DEPENDENCIA.

AGUILAR CRISTERNA CLAUDIO

CORPUS MEDINA FELUPE DE JESUS

DE LOERA SILVA RAFAEL MARTIN

GUERRERO RANGEL MA. INES

HERNANDEZ GARCIA MA. ANTONIETA

JUAREZ SOLDEVILLA MELINA

LOREDO VALADEZ HUGO MARTIN

LOREDO MACIAS ALICIA

MENCHACA TORRES OLGA

MUÑIZ BLANCO MA. DEL CONSUELO

OLVERA RODRIGUEZ MA. ELENA

PEREZ HUERTA FRANCISCO

PUNTE ROMERO MARIA VICTORIA

RANGEL MONTALVO MARINA

RANGEL MONTALVO SONIA MARGARITA

SUSTAITA CRUZ ISMAEL

SALAZAR MENDOZA FLOR DE MARIA

SILOS MOTILLA ADRIANA

VAZQUEZ MARTINEZ MARIA DEL CARMEN

VAZQUEZ ROMAN MA. DE LOS ANGELES

VILLANUEVA MONTEMAYOR JOSUE MARIANO

VILLANUEVA MONTEMAYOR SAUL

VILLEGAS ALPEREZ PEDRO ANTONIO

VIZARRAGA SEGURA ANDRES



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

(Visible en fojas 3 y 4 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información **ELIMINADO 1**, interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de información, recurso que quedó registrado en el sistema infomex como RR00001116 mil ciento dieciséis.

Admisión del recurso de queja.

CUARTO. El 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja registrados con número de folio RR00001116, se tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO "LIC. ANTONIO ROCHA" a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA; se le tuvo al recurrente por señalado dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, las mismas se le harán a través de dicho correo, así como en la página de internet www.cegaislp.org.mx y a través de Sistema Infomex en los casos en que el propio sistema lo permita; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 026/2016-2; se le tuvo al quejoso por ofreciendo las pruebas que anexó a sus escritos de queja, se admitieron y se tuvieron por desahogadas; se requirió al ente obligado para que rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase

información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe.

QUINTO. El 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis tuvo por recibido el oficio AHE-DIR/05/2016 signado por quien se ostenta como Directora del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha", junto con 03 tres anexos; no se advirtió que obrara agregado nombramiento o documento alguno con el que se encontrara acreditado el carácter que la antes referida ostenta, por tal resultó necesario requerir al ente obligado a efecto de que remittiera a esta Comisión copia debidamente certificada por funcionario público autorizado para tal efecto, del nombramiento que la acreditara como Directora del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha", lo anterior, para que esta Comisión se encontrara en posibilidad de reconocerle el carácter que ostenta, en cumplimiento al acuerdo de Pleno **CEGAIP-60/2016.S.E.**, aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos la duplicidad del plazo de 30 treinta días hábiles, en el entendido de que la referida duplicidad, empezaría a transcurrir a partir de que concluyera el plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso de queja.

SEXTO. El 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que se tuvo por recibido el oficio número AHE-DIR/06/2016 signado por la Directora del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha" se le reconoció como tal, por encontrarse debidamente acreditada y reconocida ante esta Comisión; se le tuvo al ente obligado por dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló, por lo cual se tiene al ente obligado por conducto de su Directora, se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se le tuvo por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofrecieron dada su especial naturaleza; en lo tocante al sobreseimiento que solicitó el ente obligado se le dijo que de resultar procedente, esta Comisión emitiría pronunciamiento en el momento procesal



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

oportuno; en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-104/2016.S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos retornar los recursos de queja, en la inteligencia de que por cada retorno se debería realizar a compensación correspondiente a la ponencia que correspondiera; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Fracción tercera Párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque

cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, en contra de la respuesta a la solicitud de **ELIMINADO 1**, vista en el resultando segundo, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis y el presente recurso fue interpuesto el 20 veinte de enero del mismo año, es decir, al primer día hábil.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a éste es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Sobreseimiento.

SEXTO. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque se pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, para que proceda el sobreseimiento debe de estarse al contenido del artículo 104, de la Ley de Transparencia que establece los supuestos de esa figura y que son:

ARTICULO 104. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito de la queja;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, y
- III. El quejoso fallezca.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Como se ve, las fracciones de ese artículo establecen los supuestos de la procedencia de esa figura del sobreseimiento.

Así, el ente obligado en su informe solicitó a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera el presente asunto, pues aunque no dijo expresamente qué fracción se actualizaba del artículo en comento y para justificar su dicho adjuntó los documentos que de acuerdo a ella, justifican su actuar en el sentido de que dio la información, es decir, que ya entregó la información que le fue pedida en la solicitud de acceso a la información pública materia de esta controversia, esto es, que el ente obligado trató de justificar que se actualiza la fracción II, del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o sea, que la autoridad entregó la información al solicitante y por lo tanto este procedimiento quedaba sin materia.

Sin embargo, por más que la autoridad haya pedido en su informe a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera, el ente obligado no justificó la causa para que se actualice esa figura.

ip
de Garantía
ción P.

En efecto, esta Comisión de Transparencia no advierte que en autos se demuestre esa afirmación de la autoridad, pues aunque el ente obligado no dijo expresamente a cuál fracción de ese artículo se refería para que se sobreseyera el presente asunto, dicha autoridad adjuntó en su informe un documento en donde de acuerdo a ella, envió la información mediante el sistema infomex, empero dicha respuesta no es suficiente para acreditar el sobreseimiento.

En el caso, la Directora del Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha" al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia mediante el oficio AHE-DIR/05/2016, expuso que adjuntaba la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma respuesta que se vio en el resultando segundo, respuesta que fue dada por el Sistema infomex, y como ya se dijo, al momento de que rindió el informe, anexó la misma respuesta que ya había otorgado.

De ese documento, el ente obligado adujo haber enviado la información, y para ello dicha documental la adjuntó en copia certificada, pero, aun así, ello no es suficiente, pues el hecho que anexara el documento antes mencionado, no lo exime de responsabilidad, como el ente obligado aduce.

Es por esto, que en la especie, no se puede sobreseer el presente asunto, ya que no se modificó ni se revocó la respuesta dada por el ente obligado, siendo éste el supuesto establecido en la Ley de Transparencia para el Estado dentro del artículo 104 fracción II, por lo cual el presente asunto que nos ocupa, sigue teniendo materia, es decir, que esta Comisión advierte que el ente obligado en el presente asunto le corresponde gestionar la información por las razones que se expondrán más adelante, por tanto, como ya se dijo, el presente recurso de queja no se puede sobreseer.

Así por más que los documentos que se acaban de referir sea en copia certificada, las cuales tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 41 de ésta, sin embargo las mismas no resultan suficientes para los fines que la autoridad pretendía por las razones ya expuestas y, por ello es necesario entrar al fondo del asunto.

Consideraciones y fundamentos.

SÉPTIMO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.



1. Estudio de los agravios.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

¹ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba: [...] II.- Documentos públicos;

ART. 323.- Son documentos públicos: [...] V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sean autorizadas por medio de firma autógrafa, digitalizada o electrónica del funcionario correspondiente;

ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redarguirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

ARTICULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquéllas que no contrarie su naturaleza.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98² de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Agravio del recurrente.

En la especie el recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

- Que no se le indica cuál es la nómina del personal del Archivo Histórico, sino solamente los nombres de las personas que allí trabajan. Aduciendo que una nómina debe de contener, además de los nombres de los empleados, sus funciones, salarios y compensaciones.

1.3. Respuesta intocada.

Como se vio, el recurrente no se quejó en sus agravios sobre la demás información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que le fue respondida, es decir,

² ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

sobre los gastos efectuados por concepto de regalos y presentes navideños en el año 2015, así como también el nombre del personal asignado por la Oficialía Mayor a esa dependencia en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como sus sueldos correspondientes y funciones que desempeñan.

Por lo tanto, al no haber motivo o motivos de inconformidad en contra de dichos puntos, se entiende que existe conformidad sobre éstos de parte del recurrente o, en otras palabras, al no existir esa manifestación de inconformidad de la respuesta, ello se traduce en que no le causa agravio al recurrente en términos del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

1.4. Agravio fundado.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Ahora, para mejor entendimiento de esta resolución, esta Comisión de Transparencia analiza el agravio de acuerdo con lo siguiente.

En la especie su agravio es fundado tal y como se expone de la manera siguiente:

En efecto, lo que el solicitante y ahora recurrente pidió a la autoridad fue que solicitaba:

- Gastos efectuados por concepto de regalos y presentes navideños en el año 2015 dos mil quince
- Nombre del personal asignado por la Oficialía Mayor a esta dependencia en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como sus sueldos correspondientes y funciones que desempeñan.
- Nómina del personal que trabaja en esa dependencia.



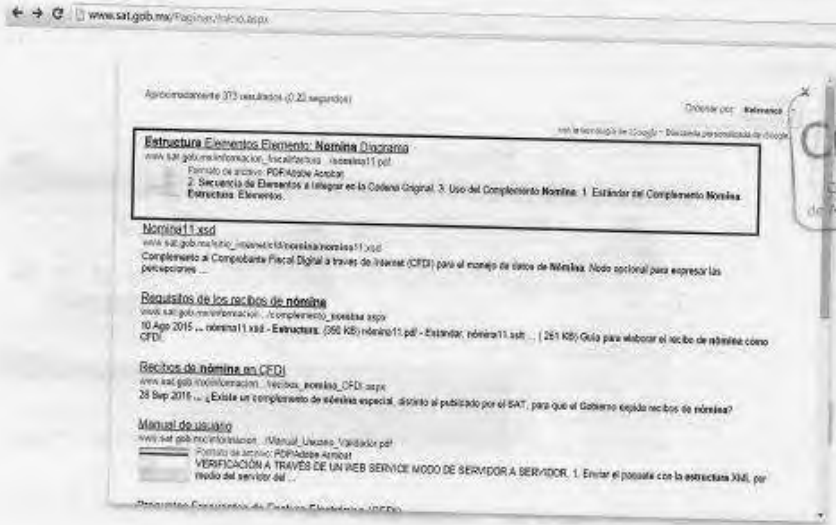
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

De lo anterior, como ya se vio, el quejoso sólo manifestó que le causaba agravo lo relacionado al último punto, es decir, que no se le contestó correctamente en cuanto a la nómina del personal que trabaja en esa dependencia.

Presentó su recurso de queja en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado, ya que éste, al momento de dar la respuesta, sólo anexó los nombres de las personas que trabajan en dicha dependencia, sin embargo, no anexó todo lo relacionado con la nómina de dicho personal, ya que, efectivamente, la nómina del personal, debe de incluir más que sólo el nombre.

Dicha información se puede observar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria – SAT –, dentro de dicho sistema, se puede observar la siguiente información:

Después de acceder a la página del Servicio de Administración Tributaria – SAT –, en la esquina superior derecha, se puede observar un buscador, dentro del cual se escribió "estructura de la nómina" arrojando la siguiente información:



Al momento de abrir el enlace electrónico previamente señalado, arroja la información con la que cuenta la nómina de los trabajadores, la cual se observa de la siguiente manera:

46



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documentos/...

Elementos Elemento: Nomina Diagrama

Estructura



ip
de trabajo
mo. 01 F

type xs:string
use optional
Atributo opcional para la expresión del número de seguridad social aplicable al trabajador

FechaPago
type xs:date
use required

Atributo requerido para la expresión de la fecha efectiva de erogación del pago. Se expresa en la forma aaaa-mm-dd, de acuerdo con la especificación ISO 8601.

FechainicioPago
type xs:date
use required

Atributo requerido para la expresión de la fecha inicial del pago. Se expresa en la forma aaaa-mm-dd, de acuerdo con la especificación ISO 8601.

FechaFinalPago
type xs:date
use required

Atributo requerido para la expresión de la fecha final del pago. Se expresa en la forma aaaa-mm-dd, de acuerdo con la especificación ISO 8601.

NumDiasPagados
type xs:decimal
use required

Atributo requerido para la expresión del número de días pagados

Departamento
type xs:string
use optional

Atributo opcional para la expresión del departamento a área a la que pertenece el trabajador

CLABE

FechainicioRetLaboral
type xs:date
use optional

Atributo opcional para expresar la fecha de inicio de la relación laboral entre el empleador y el empleado

Antiguedad
type xs:int
use optional

Número de semanas que el empleado ha sostenido relación laboral con el empleador

Puesto
type xs:string
use optional

Puesto asignado al empleado o actividad que realiza

TipoContrato
type xs:string
use optional

Tipo de contrato que tiene el trabajador: Base, Eventual, Confianza, Subordinado o prueba, etc.

TipoJornada
type xs:string
use optional

Tipo de jornada que tiene el trabajador: Diurna, nocturna, mixta, por hora, reducida, combinada, partida, etc.

PeriodicidadPago
type xs:string
use required

Forma en que se expresa el pago del salario diario: semanal, quincenal, categoría mensual, bimestral, unidad de pago, semestral, primer día del mes, etc.

SalarioBaseCotApor
type nomina:Importe
use optional

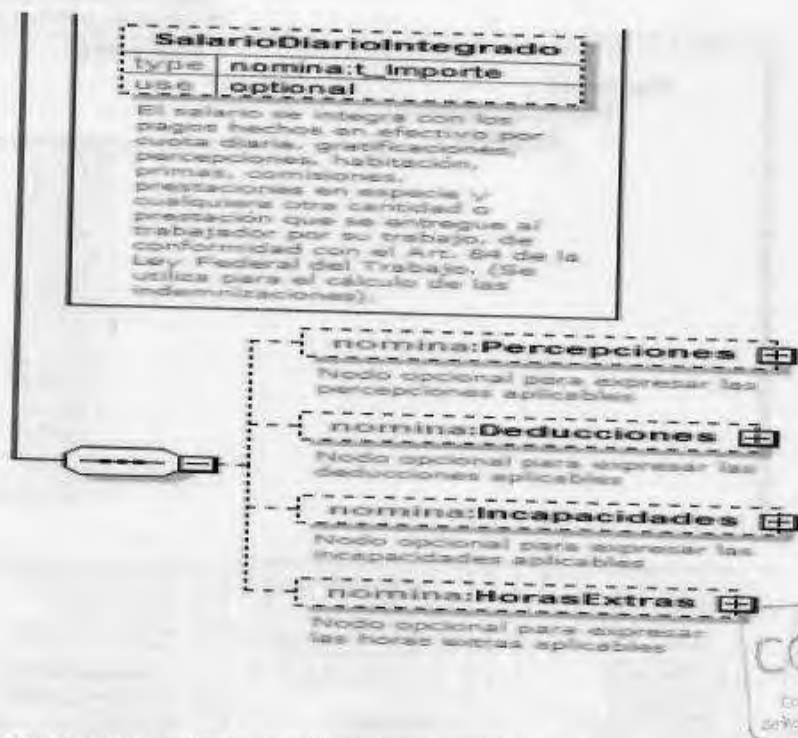
Contribución otorgada al trabajador que se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, pensiones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, sin considerar los conceptos que se excluyen de conformidad con el Artículo 27 de la Ley del Seguro Social. (Se emplea para pagar las cuotas y aportaciones de Seguridad Social)

RiesgoPuesto
type xs:int
use optional

Clave que refiere a la Clase en que deben inscribirse los patrones, de acuerdo a las actividades que desempeñan sus trabajadores, según lo previsto en el artículo 136 del Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Reevaluación y Fiscalización, Código publicado en el portal del SAT en internet

SalarioDiarioIntegrado
type nomina:Importe
use optional

El salario se integra con los



Es por esto que se entiende, que la respuesta emitida por el ente obligado no fue de manera completa, ya que no le otorgaron de manera completa la nómina del personal, por lo cual, como ya se vio, la nómina se conforma más que sólo con los nombres de los trabajadores.

Ahora bien, aunado a lo anterior, la Real Academia Española define nómina como:

nómina

Del lat. *nomina*, pl. n. de *nomen*, -inis 'nombre'.

1. f. Lista o catálogo de nombres de personas o cosas.
2. f. Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberos y justificar con su firma habertos recibido.
3. f. Haberos que ha de percibir el trabajador que figura en nómina. *Cobrar la nómina.*
4. f. Cierta amuleto.
5. f. Reliquia en que estaban escritos nombres de santos.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen:

Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que correspondía a una jornada diaria.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Así como también en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en los artículos 1, 38, 39 y 40, mismos que establecen:

ARTÍCULO 1o.- La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores.

ARTÍCULO 38.- Salario es la retribución que deben pagar las instituciones públicas de gobierno a sus trabajadores a cambio de los servicios prestados, incluyendo todas las prestaciones derivadas de la relación laboral.

ARTÍCULO 39.- Las instituciones públicas de gobierno y los sindicatos, conjuntamente, en los períodos que estimen convenientes, revisarán los salarios y las prestaciones que disfrutarán los trabajadores. Los salarios nunca podrán ser inferiores al mínimo general y profesional, para el

área económica donde se preste el servicio. Podrán determinarse compensaciones, bonos y demás prestaciones en efectivo y en especie, según el costo de la vida en el Estado.

ARTÍCULO 40.- El salario se pagará en el lugar en donde se presten los servicios, será en moneda de curso legal o por medio de cheque nominativo, procurando que dicha entrega se haga durante la jornada de trabajo; se pagará el día hábil último o anterior de la quincena.

Y por último, lo anterior también tiene fundamento en la Ley de Transparencia para el Estado, en los artículos 18 fracción III, inciso b, y 19 fracciones XII y XV, los cuales establecen:

ARTICULO 18. Todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y, difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, así como:
[...]

III. Las iniciativas anuales de leyes de Ingresos; y del presupuesto de Egresos del Estado. El Poder Ejecutivo y los municipales incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos con la información siguiente:
[...]

b) Presupuesto de egresos:

1.- Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros. [...]

ARTICULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:
[...]

XII. Los contratos de prestación de servicios que establezcan personas físicas o morales con las entidades públicas, y toda documento e informe relacionado con los mismos;
[...]

XV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo, que regulen las relaciones





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas; así como, la relación del personal sindicalizado, y las prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos por parte del empleador;

Es por esto, que el agravio que manifestó el quejoso resulta fundado, ya que como se estableció, la nómina debe de contener todos los datos que ya quedaron expresados, así como también, se trata de información pública de oficio, por lo cual se insiste, el agravio del quejoso resulta fundado.

2. Efectos de la resolución.

En conclusión y con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso**:

- La nómina con los datos correspondientes del personal que trabaja en esa dependencia – Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha "



Ahora, para el caso de que el ente obligado no cuente con la información antes mencionada y, no obstante de que ha quedado demostrado que, en la especie si debe de poseerla, entonces deberá de justificar la inexistencia de la información con las siguientes precisiones, es decir, que el Comité de Información deberá de realizar todas aquéllas gestiones necesarias ante las direcciones, áreas, oficinas, o servidores públicos correspondientes para que sean éstos quienes hagan la búsqueda exhaustiva en sus archivos y en caso de no poseerla le informen a dicho comité para que éste declare formalmente la inexistencia como se lo impone el artículo 77 de la ley de la materia.

3. Modalidad de la entrega de la información.

Como el procedimiento fue tramitado vía infomex y dado que de acuerdo a dicho sistema electrónico concluye con la notificación de la presente resolución y que por ende, lo que se pretende es que el quejoso acceda a la información y en el caso concreto éste señaló un correo electrónico para oír y recibir la información, por este conducto –correo electrónico del quejoso– el ente obligado debe de entregar la información. En caso de que el correo electrónico sea inexistente o bien, lo rechace el servidor electrónico que presta el servicio, y

previos intentos de notificación por parte del ente obligado, entonces, en este supuesto el ente obligado debe de notificar que la información ya está disponible para el solicitante en los estrados de esa Secretaría.

4. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes, -original o copia certificada- con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

5. Apercibimientos.

5.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

5.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia, se le apercibe en el sentido de que iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.



COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 030/2016-3 QUE FUE PRESENTADA EN CONTRA GOBIERNO DEL CIUDADANO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO "LIC. ANTONIO ROSA" QUE FUE APLICADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 QUINCE DE MARZO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

LDGJ

VERSIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signante, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

➤ **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.

➤ **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".

➤ **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.

➤ **ELIMINADO 9.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan CURP del particular, su cónyuge o dependientes del mismo, así como del servidor público, dato personal que es clasificado como confidencial. La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países. La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

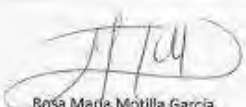
➤ **ELIMINADO 10.-** Omitiendo un conjunto de letras referentes al origen étnico o racial del particular, tal como es el caso de la nacionalidad, dato personal que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 11.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan el patrimonio del recurrente, así como su cónyuge o dependientes del mismo, ya sea en bienes muebles, vehículos, bienes inmuebles, transacciones en inversiones, cuentas de ahorro, transacciones en adeudos, enajenación de bienes muebles, enajenación de vehículos, enajenación de bienes inmuebles, datos personales que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 12.-** Omitiendo un conjunto de letras o números que representan un número genérico de identificación, en referencia al centro de trabajo o de estudios del recurrente, pues permiten determinar, directa o indirectamente, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-98/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 3
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 030/2016-3
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 03, 06, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Mottilla García Titular del área administrativa	